

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ANGEL E. MERCED VEGA

Peticionario

KLCE201500851

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Crim. Núm.
NSCR-2005-01227

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona, Surén Fuentes y Grana Martínez.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2015.

Comparece el señor Ángel E. Merced Vega (señor Merced Vega o el peticionario) y solicita la revocación de una Orden emitida el 22 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, (TPI), notificada el 28 de mayo del corriente año. Mediante la referida Orden el TPI declara No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Ley sobre Favorabilidad* presentada por el señor Merced Vega.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 26 de octubre de 2006, el señor Merced Vega es sentenciado por el TPI en el caso NSCR200501227 a la pena de reclusión de dieciocho (18) años por asesinato en

Segundo Grado, consecutiva con la pena de diez (10) años impuesta en el caso NSCR200501228, por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas. El 30 de abril de 2015 el señor Merced Vega presenta al TPI *Moción al Amparo de la Ley sobre Favorabilidad*. Allí argumenta que el principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos y los efectos de la misma resultan en un tratamiento más favorable para un acusado ésta debe aplicarse de forma retroactiva de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. Razona el peticionario que la conducta por la que fue sentenciado ocurre el 13 de abril de 2005; que es sentenciado el 27 de octubre de 2006 y que el Art. 4 del Código Penal de 1974 disponía que si la ley posterior es más benigna es esa la que tenía que aplicarse en cuanto a las penas.

El 5 de mayo de 2015 el TPI concede término de diez (10) días al Ministerio Público para expresarse en torno a la moción presentada por el peticionario. Transcurrido dicho término, el 20 de mayo de 2015 el señor Merced Vega solicita al foro primario que conceda lo solicitado, sin la oposición del Ministerio Público.

Mediante Orden emitida por el TPI el 22 de mayo de 2015 notificada el 28 de mayo del corriente año el foro primario declara No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Ley sobre Favorabilidad* presentada por el señor Merced

Vega; refiere al peticionario a cotejar la sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones el 9 de mayo de 2009 en los casos KLAN0601498 y KLAN0601507, y a revisar el Art. 303 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012 y el caso *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675 (2005).

Inconforme, el señor Merced Vega recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe presentado el 17 de junio de 2015. Como único señalamiento de error el peticionario sostiene que incidió el TPI al denegar su *Moción al Amparo de la Ley sobre Favorabilidad* al fundamentar dicha denegatoria en el Art. 303 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012 y en el caso *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675 (2005).

II

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró, supra*. La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para

autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

De otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, le permite a las partes

presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud para revisar la legalidad de la sentencia o la pena impuesta. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 D.P.R. 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez, supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al previamente establecido, o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón, supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 D.P.R. 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. *Pueblo v. Silva Colón*, supra. En esta última instancia, la moción debe presentarse dentro de los términos allí dispuestos.

-B-

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). **El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista un cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis suplido) *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 1974, así como en el Art. 9 del Código Penal de 2004 y en el Art. 4 del Código Penal según enmendado por la Ley 146-2012, establece en términos generales que **“cualquier acusado tiene derecho a**

recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos”. (Énfasis suplido). *Ibid.*

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. *Id.*, pág. 686. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, **el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena.** Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. (Énfasis suplido). *Ibid.*

Atinente a ello el Art. 4 del Código Penal de 2012, Ley 146-2012, dispone lo siguiente:

Art. 4. Principio de Favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) **Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán en pleno derecho. Art. 4 del Código Penal de 2012. 33 L.P.R.A. sec. 5004. (Énfasis suplido).

La aplicación del principio de favorabilidad, o la aplicación retroactiva de la ley más favorable para el acusado, queda dentro de la prerrogativa del legislador. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 686 (2005). Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675 (2005); Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Se ha señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. Hernández García*, *supra*; *Pueblo v. González*, *supra*.

Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. *Pueblo v. González*, *supra*. Un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.

Pueblo v. González, supra. El principio de favorabilidad no es absoluto. “En nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” *Pueblo v. González, supra.*

La Profesora Dora Nevares señala que “[e]l inciso (b) [del Art. 4] dispone para la aplicación del principio de favorabilidad aun cuando la sentencia sea final y firme; bastará que la ley más favorable entre en vigor mientras la persona está cumpliendo la sentencia. [...] La única limitación a esta disposición es que la ley posterior más favorable contenga una cláusula de reserva”. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares-Muñiz (2012), en la pág. 10.

A estos efectos, nuestro Derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó la cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone en lo pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis suplido)

En el caso de personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado por el Código de 2012, el inciso (b) de este Art. 4 debe leerse en armonía con el Art. 303-similar al Art 308 -del Código de 2004-que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica. D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Ed. 2012, págs.10-11.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González, supra*, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Art. 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

La cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Art. 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención

legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.

-C-

A su vez, el Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, Ley 404-2000, *supra*, dispone lo siguiente:

[. . .]

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Art. 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. [25 LPR 460 (b).] (Énfasis suplido)

Como puede colegirse de los artículos antes citados, la Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples convicciones y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas convicciones habrán de cumplirse consecutivamente.

De igual forma, nuestro Código Penal en su Art. 249 *supra*, sec. 5339, tipifica como delito el poner en riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego. Dicha conducta es sancionada "...con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, dispare un arma de fuego: (a) desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o (b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o

establecimiento; o (c) en un sitio público o abierto al público.”

Bajo el Código Penal de 2012, los tribunales pueden imponer penas consecutivas por todos los delitos, aunque surjan del mismo episodio criminal, como ocurre con el delito de asesinato y la Ley de Armas. Es meritorio reconocer que, en nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982).

Por su parte, el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, tipifica como delito lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con **pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.** De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 LPRA sec. 458 (c)

El Art. 5.15 dispone que la persona que disparare o apunte un arma:

(1) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(2) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(3) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. 25 LPRA sec. 458(n).

Así pues, los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, disponen que cuando medien circunstancias agravantes se podrá aumentar la pena hasta un máximo de 20 y 10 años, respectivamente. Al amparo del Art. 7.03 de dicha Ley de Armas las penas **de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.**

En lo pertinente, el Art. 9 del Código Penal, dispone como sigue: “[c]uando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general.” 33 L.P.R.A. sec. 5009.

III.

El peticionario argumenta que según el caso *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005) las limitaciones de la cláusula de reserva al principio de favorabilidad conciernen solo a la conducta delictiva y no a las penas dispuestas en el Código Penal actual. Además, el señor Merced Vega interpreta que en relación con las penas, a las conductas delictivas incurridas vigente el Código Penal de 1974 le aplican las penas del actual Código

Penal de 2012. Razona el peticionario que la cláusula de reserva del Art.303 del Código Penal de 2012 va dirigida únicamente a impedir que se aplique retroactivamente la nueva definición de lo que constituyen los elementos del delito a conductas antijurídicas realizadas antes de la vigencia del Código Penal de 2004, no a sus consecuencias.

Como es sabido, la conducta realizadas antes de la vigencia del Código Penal de 2012, se rigen por las leyes vigentes al momento del delito, **incluyendo las leyes penales especiales**. Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. Por su parte, conforme al Código Penal de 2012, los tribunales pueden imponer penas consecutivas por todos los delitos, aunque surjan del mismo episodio criminal, como ocurre con el delito de asesinato y la Ley de Armas.

En cuanto a la cláusula de reserva y la favorabilidad de las leyes, el Tribunal Supremo ha expresado que “todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Véase, *Pueblo v. González, supra*. Al existir la cláusula de reserva, ésta limita que el peticionario pueda aludir al principio de favorabilidad

para que la sentencia que extingue por asesinato en segundo grado y violación a la Ley de Armas sea modificada a concurrente bajo las disposiciones del Concurso de Delitos del Código de 2012. Por tanto actuó correctamente el TPI al denegar su petición.

Luego de un concienzudo análisis y a la luz del todo lo antes discutido, concluimos que, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo [esta Ley] serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las dispuestas bajo cualquier otra ley.” El peticionario fue sentenciado a cumplir las penas por asesinato en segundo de grado y violación a la Ley de Armas, consecutivamente. **A su vez, el principio de favorabilidad no es de aplicación al caso de autos, pues el Código Penal de 2012 no ha hecho una valoración más benigna sobre los delitos relacionados a la Ley de Armas.** Cuando se trata de delitos bajo la Ley de Armas, el Art. 6.03, renumerado como Art. 7.03 de la Ley de Armas, Ley 404-2000, según enmendada ordena que: "todas las penas que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra Ley". 25 L.P.R.A. sec. 460 (b). En el presente caso la disposición especial de la Ley de Armas prevalece sobre

la general. Ello es cónsono también con lo dispuesto en el Art. 303 del Código Penal de 2012.

Como Regla general una sentencia válida no se puede modificar, no obstante la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*, permite modificar una sentencia en dos supuestos diferentes: Primero, para la corrección de una sentencia ilegal, en cuyo caso no existe termino para instar la acción y segundo, para solicitar la rebaja de la sentencia por causa justificada y en bien de la justicia. El peticionario presentó ante el TPI la moción invocando el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 el 30 de abril de 2015, habiendo transcurrido más de un año desde la eficacia del Código. Por tanto actuó correctamente el TPI al denegar la petición del señor Merced Vega. El principio de favorabilidad no es un derecho constitucional que cobija al confinado y el término para la corrección de sentencias al amparo de la Regla 185 (a), *supra*, no es eterno y está supeditado a los requisitos concedidos por el legislador, que en lo referente a este asunto, era el término de 90 días.

Conforme a los anteriores señalamientos razonamos que la Orden recurrida **es correcta en Derecho**, por lo que conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento no se justifica nuestra intervención con la aludida determinación del foro primario.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* por no estar presente en este caso ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución los autos originales número NCS-2005-01227 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo.

Notifíquese a todas las partes y al señor Merced Vega a la nueva dirección que es la siguiente:

Institución Penal de Bayamón
Anexo 1072, Edificio 4-C-208
P.O. Box 600-75
Bayamón, P.R. 00960

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones